



Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia con el oficio sin número de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, y los anexos siguientes: a) Captura de Pantalla de la respuesta suministrada al ciudadano a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, b) Notificación por estrados realizada al recurrente, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, c) Solicitud de acceso a la información pública con folio 00259619, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, d) Oficio sin número de fecha dieciséis de abril del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Secretario Municipal, e) Memorándum número 002/2019 de fecha veintitrés de abril del presente año, elaborado por el Secretario Municipal, destinado al Titular de la Unidad de Transparencia, f) Oficio sin número de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Tesorero Municipal, g) Memorándum número 002/2019, elaborado por el Tesorero Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, y h) Resolución de fecha veinticinco de abril del año en curso, realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia; documentos de mérito remitidos por la autoridad a este Instituto el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual realiza diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del presente expediente para todos los efectos legales correspondientes.

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, marcada con el folio número 00259619. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO; 2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE

HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO; 3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VÍA TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR; 4).- RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA; 5) RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE PÓLIZA DE CHEQUE, FECHA DE LA PÓLIZA DE CHEQUE, DESCRIPCIÓN Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUÉ ÁREA SE DESTINÓ DICHA EROGACIÓN Y CUÁL ES SU JUSTIFICACIÓN O PARA QUE SE UTILIZÓ.”

SEGUNDO. - En fecha veinticinco de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, señalando lo siguiente:

“NO ENTREGÓ RESPUESTA.”

TERCERO. - Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente, al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención recayó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesata a la solicitud de acceso que nos ocupa; toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha dieciséis de abril del año que transcurre, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de correo electrónico el dos de mayo del propio año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, en virtud que dentro del término concedido a las partes no realizaron manifestación alguna se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; en cuanto al particular la notificación se efectuó mediante correo electrónico el veinticuatro del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, a través de la cual solicitó en modalidad digital en formato abierto (Word, Excel, etc.), lo siguiente:

- “1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto;*
- 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito;*
- 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y*

monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador;

4).- Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; y

5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó."

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la parte solicitante el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que la autoridad no presentó alegatos.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.



QUINTO. – A continuación, se procederá a estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la estructura orgánica del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, se encuentra conformada por una Dirección de Administración y Finanzas y una Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que entre los órganos administrativos que conforman un Ayuntamiento se encuentra el **Secretario Municipal**, quien acorde a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tiene entre sus facultades el cuidado del archivo municipal.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, es incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos en cuanto a los contenidos de información: **1). - Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de**



enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó, es el Tesorería Municipal, toda vez que es la encargada de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Y en cuanto al contenido de información: **4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es el Secretario Municipal, toda vez que entre sus diversas facultades le concierne el resguardo del archivo del Municipio de Tepakán, Yucatán.**

SEXTO. - Establecida la competencia de las Áreas para poseer la información solicitada, de conformidad a la fracción VI del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Organismo Autónomo, procederá a valorar la información remitida por el Sujeto Obligado en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con posterioridad al cierre de instrucción.

En el presente asunto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado a juicio de la parte recurrente consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que la parte interesada inconforme, en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este les presentó, advirtiéndose con ello la existencia del acto reclamado.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que el Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha veintinueve de abril de dos mil



diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el diecisiete de mayo del propio año, adjuntó las siguientes documentales: **a)** Captura de Pantalla de la respuesta suministrada al ciudadano a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, **b)** Notificación por estrados realizada al recurrente, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, **c)** Solicitud de acceso a la información pública con folio 00259619, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, **d)** Oficio sin número de fecha dieciséis de abril del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Secretario Municipal, **e)** Memorándum número 002/2019 de fecha veintitrés de abril del presente año, elaborado por el Secretario Municipal, destinado al Titular de la Unidad de Transparencia, **f)** Oficio sin número de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Tesorero Municipal, **g)** Memorándum número 002/2019, elaborado por el Tesorero Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, y **h)** Resolución de fecha veinticinco de abril del año en curso, realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia; documentos de mérito remitidos por la autoridad a este Instituto el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual realiza diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del presente expediente para todos los efectos legales correspondientes.

Del análisis efectuado a las documentales citadas, se advierte que con las relacionadas en el inciso **e)**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través del **Secretario Municipal**, y en lo que respecta al diverso **g)**, hizo lo propio por conducto del **Tesorero Municipal**.

A través del **Tesorero Municipal** en cuanto a los contenidos de información: **1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha**

de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó, manifestó lo siguiente:

"...LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE PONE A DISPOSICIÓN EN MEDIO ELECTRÓNICO FACILITANDO LAS LIGAS DE ACCESO PARA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN, CON NOMBRE DEL DOCUMENTO, RELACIÓN DE ALTAS Y BAJAS DEL PERIODO DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, EN ESTE ACTO MANIFIESTO QUE SOLAMENTE DE ESOS PERIODOS PODEMOS DAR FE YA QUE EL MUNICIPIO NO CUENTA CON ARCHIVO HISTÓRICO PARA CONSULTA O MANEJO DE LA INFORMACIÓN DEL 01 DE ENERO DE 2007 AL 31 DE AGOSTO DE 2015. CORRESPONDIENTE AL 1 Y 2 LINK DE CONSULTA: [HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/FILE/D/1JOTVOIOUNRUKGXRXFQISZGATDXFGICH/VIEW?USP=SHARING](https://drive.google.com/file/d/1JOTVOIOUNRUKGXRXFQISZGATDXFGICH/VIEW?USP=SHARING).

POR OTRO LADO, LA INFORMACIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO 3 NO SE PONE A DISPOSICIÓN DEBIDO A QUE ACTUALMENTE EL MUNICIPIO NO TIENE DEMANDAS LABORALES CON SENTENCIA DE LAUDO.

CON REFERENCIA AL PUNTO 4 SE PONE A CONSULTA LOS DOCUMENTOS Y REPORTES TRIMESTRALES GENERADOS DE LA CUENTA PÚBLICA SE PONEN A CONSULTA BAJO LA SIGUIENTE LIGA:

[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1NAQZEC5BULH0UG3MOFR0NCGXWP40NJZO?USP=SHARING...TAMBIÉN](https://drive.google.com/drive/folders/1NAQZEC5BULH0UG3MOFR0NCGXWP40NJZO?USP=SHARING...TAMBIÉN) ES ESTE CASO SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN DEL PERIODO DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, EN ESTE ACTO MANIFIESTO QUE SOLAMENTE DE ESOS PERIODOS PODEMOS DAR FE YA QUE EL MUNICIPIO NO CUENTA CON ARCHIVO HISTÓRICO PARA CONSULTA O MANEJO DE LA INFORMACIÓN DEL 01 DE ENERO DE 2007 AL 31 DE AGOSTO DE 2015."

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA...NO SE ENCONTRÓ DATO ALGUNO DE LAS PERSONAS QUE INGRESARON A LABORAR EN EL H. AYUNTAMIENTO DE



TEPAKÁN, DEL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE 2007 AL 31 DE AGOSTO DE 2018, POR LO QUE NO SE CUENTA CON LA FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DEL MISMO MODO LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA TESORERÍA MUNICIPAL CUENTA CON LOS DATOS DE LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEPAKÁN 2018-2021, A PARTIR DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 15 DE FEBRERO DE 2019; EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS PERSONALES DE LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPAKÁN...AL IGUAL LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA EN LA BASE DE DATOS Y ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPAKÁN 2018-2021 NO SE ENCONTRÓ DATO ALGUNO DE LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN H. AYUNTAMIENTO DE TEPAKÁN, DEL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE 2007 AL 31 DE AGOSTO DE 2018 NO CONTÁNDOSE CON LA FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ÚLTIMO SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO.

Y DEL MISMO MODO LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA TESORERÍA MUNICIPAL CUENTA CON LOS DATOS DE LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEPAKÁN 2018-2021, A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 15 DE FEBRERO DE 2019; Y SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY EN LA MATERIA; SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PERSONAS YA SEA EN FORMA VERBAL O POR ESCRITO PARA PODER PROPORCIONAR SUS DATOS PERSONALES...LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE CON RELACIÓN EN LO SOLICITADO EN EL PUNTO TERCERO NO SE PUEDE CHECAR EN LA BASE DE DATOS PARA VER SI SE CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN YA QUE NO SE PROPORCIONA EL NOMBRE DEL EX TRABAJADOR QUE MENCIONA; PERO SI LE INFORMO QUE DICHA INFORMACIÓN LA PUEDE OBTENER CON EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS. YA QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE DICTA DICHA AUTORIDAD ESTABLECE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS PARTICULARES...CON RELACIÓN AL PUNTO CUATRO DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA EN LA BASE DE DATOS NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO DE LO SOLICITADO EN SU ESCRITO. CON RELACIÓN AL PUNTO CINCO LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y BASÁNDOSE EN LA SECRECÍA BANCARIA ME ENCUENTRO IMPEDIDO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PUDIERA ENTENDERSE COMO UNA EXTENSIÓN DE FACULTADES DE IRRUPCIÓN EN LA VIDA PRIVADA EXPRESAMENTE PROTEGIDAS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN..."

Asimismo, a través del **Secretario Municipal**, en lo concerniente al contenido de información: **4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista**, la autoridad refirió lo siguiente:

"...LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE PONE A DISPOSICIÓN EN MEDIO ELECTRÓNICO FACILITANDO LAS LIGAS DE ACCESO PARA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN, CON NOMBRE DEL DOCUMENTO, LICITACIONES QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS DE OBRAS EFECTUADOS EN EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, EN ESTE ACTO MANIFIESTO QUE SOLAMENTE DE ESOS PERIODOS PODEMOS DAR FE YA QUE EL MUNICIPIO NO CUENTA CON ARCHIVO HISTÓRICO PARA CONSULTA O MANEJO DE LA INFORMACIÓN DEL 01 DE ENERO DE 2007 AL 31 DE AGOSTO DE 2015...LINK DE CONSULTA: [HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1S4CYBM4V8ZMEPBZLR6R4YBUO8ENL5UEY?USP=SHARING.](https://drive.google.com/drive/folders/1S4CYBM4V8ZMEPBZLR6R4YBUO8ENL5UEY?USP=SHARING)"

En primera instancia, del estudio realizado a la respuesta del Tesorero Municipal, se observa que en cuanto a los contenidos de información 1, 2 y 5, no declaró adecuadamente la inexistencia de la información en cuanto al período comprendido del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil quince, pues no motivó adecuadamente la razón por la cual no obra la información en sus archivos, aunado a que el Comité de Transparencia no emitió su respectiva determinación que le confirmare, modificare o revocare, por lo que no resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia de la autoridad, pues al no motivarla adecuadamente, no le brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

En cuanto a los contenidos de información 1 y 2, del periodo comprendido de primero de septiembre de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecinueve, el Tesorero proporcionó una liga electrónica a través de la cual se puede acceder a la información, siendo que al constatarle se advirtió que únicamente le faltó suministrar en cuanto al contenido de información 2, los datos relativos a: motivo de la baja y el

documento donde se desglose el cálculo del finiquito, pues la autoridad omitió pronunciarse al respecto, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia, acorde a la Ley General de la Materia.

Ahora, en lo que respecta al contenido de información 4, del estudio realizado a la respuesta del **Secretario Municipal**, se observa que la autoridad no declaró adecuadamente la inexistencia de la información en cuanto al período comprendido del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil quince, pues no motivó adecuadamente la razón por la cual no obra la información en sus archivos, aunado a que el Comité de Transparencia no emitió su respectiva determinación que le confirmare, modificare o revocare, por lo que no resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia de la autoridad, pues al no motivarla adecuadamente, no le brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los

elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Procediendo a valorar el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se advierte que no cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues en lo concerniente a los contenidos de información 1, 2, 4 y 5, no declaró adecuadamente la inexistencia de la información en cuanto al período comprendido del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil quince, ya que si bien la Unidad de Transparencia acreditó dirigirse al área que en la especie resultó competente, como lo acreditó con los Memorándum número 002/2019 de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, a través de los cuales las áreas competentes (Tesorero y Secretario Municipales), como resultado de la búsqueda declararon la inexistencia de la información en los términos previamente analizados, no fundó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información en cuanto al periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Asimismo, al no haber expuesto fundamentación ni motivación alguna en la respuesta impugnada, no obstante que estos son elementos de validez de los actos administrativos, se arriba a la conclusión de que ésta se encuentra emitida en contravención a los elementos de validez de fundamentación y motivación previstos en la

fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la Ley estatal de la Materia, el cual prevé:

“ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE CONTENER LOS ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

...

VI.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;

...”

Entendiéndose por estar fundado y motivado un acto administrativo, que debe citarse con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3º.C.J/47

Jurisprudencia

Materia (s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están

en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Caso contrario al contenido de información 3, en el que el proceder de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información en razón que no tiene a ningún extrabajador que demandara al sujeto obligado, resultando en consecuencia evidente la inexistencia de la información, pues al no existir alguna demanda laboral en contra del sujeto obligado, en consecuencia, no se advierte la existencia de pago alguno a trabajadores con motivo de demandas laborales.

Respuesta de la cual, es posible desprender la intención de la autoridad de declarar la inexistencia de la información, pues manifestó que no existe ningún trabajador que haya interpuesto demanda alguna en contra del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, del primero



de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve.

Situación de la cual es posible desprender que no existe demanda alguna contra el propio Ayuntamiento, en dicho periodo, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** la información solicitada.

Respuesta de mérito, que goza de certeza jurídica y de validez, ya que deviene del área que atendiendo las atribuciones es la encargada de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a saber, la Tesorería Municipal, por lo que es la única que puede conocer sobre la existencia o no de la información que desea obtener el ciudadano.

Aunado a todo lo anterior, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte de la autoridad, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, por lo que su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pag. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumple un deber.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Asimismo, al resultar evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Ahora bien, en lo que respecta al contenido de información 5, proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, cuando el interés de la parte inconforme es obtener información relativa a la relación de gastos con ciertos elementos, información que si bien, la autoridad no está obligada a generar un documento específico con motivo de una solicitud de acceso, esto es, documentos adhoc, lo cierto es, que existe documentación alterna que de manera individual permiten extraer los elementos que son del interés de la parte peticionaria, por ejemplo, auxiliares contables, libros mayor y diario, requisiciones, facturas, pólizas de cheques, entre otros, documentación que la autoridad de obrar en sus archivos debiere proporcionar a la parte recurrente a fin de satisfacer la pretensión de ésta en materia de acceso a la información.



Finalmente, respecto al contenido 4, en lo relativo al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado por conducto del Secretario Municipal proporcionó una liga electrónica a fin de obtener la información, siendo que de la consulta efectuada en la aludida dirección electrónica, se advirtió que si se encuentra la información solicitada respecto al periodo referido, la cual sí corresponde con lo solicitado, ya que contiene los elementos solicitados en cuanto a las obras realizadas en dicho periodo.

Sin embargo, no clasificó como confidencial, acorde al artículo 116 de la Ley General de la Materia, el dato relativo a: *firma* de los apoderados o representantes legales de las constructoras que son personas morales.

Cuando la *firma*, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal, por lo que es información clasificada como confidencial conforme al artículo 116 de la Ley referida.

Con todo, se determina que el sujeto obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, pues su actuar debió consistir en lo ya precisado en párrafos previos en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano.

SÉPTIMO. - En razón de todo lo expuesto se procede a **Revocar** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, y se le instruye a este para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Tesorero Municipal** a fin que en lo concerniente a los contenidos de información: 1).- **Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto;** 2).- **Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de**

- Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó,** declare adecuadamente la inexistencia de la información en cuanto al período comprendido del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil quince, motivándola e informando esto al Comité de Transparencia a fin que este modifique su determinación y proceda conforme al artículo 138 de la Ley General de la Materia; y en lo concerniente al citado contenido de información 2), que fuere suministrado a través del link que refirió en el Memorándum de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que se acompañó al oficio del Sujeto Obligado presentado ante este Instituto el diecisiete de mayo del año en curso, correspondiente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecinueve, realice la búsqueda exhaustiva de los datos relativos a: *motivo de la baja y el documento donde se desglose el cálculo del finiquito,* y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
- II. **Conmine** nuevamente, al **Secretario Municipal,** en lo relativo al contenido 4).- **Relación anual de las obras publicas efectuadas, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista,** en cuanto al periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil quince, a fin que declare de manera motivada su inexistencia e informe esto al Comité de Transparencia con el objeto que emita su determinación respectiva y proceda conforme al artículo 138 de la Ley General de la Materia; finalmente, del citado contenido, en cuanto la información relativa al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecinueve que se acompañó al oficio del Sujeto Obligado presentado ante este Instituto el diecisiete de mayo del año en curso, proceda a clasificar el dato relativo a: la firma perteneciente a las personas físicas que resultaron ser los contratistas de las obras, o bien, que pertenezcan a los representantes o apoderados legales de las personas morales, que sean los contratistas, de conformidad al procedimiento establecido para ello, en la Ley General de la Materia, realizando la correspondiente versión pública.
- III. **Notifique** al ciudadano todo lo anterior, con sus respectivas constancias que acrediten las gestiones efectuadas, a través del correo electrónico que aquél designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; e



IV. Informe al Pleno del Instituto y remita la constancia que justifique la notificación a la parte peticionaria, a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente definitiva, se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

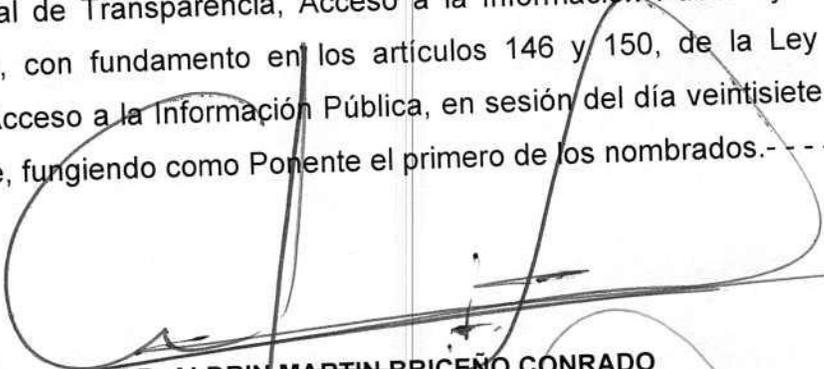
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM